



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Competencia, expediente, federal, plataforma, orientación



Solicitud

Copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de una persona.



Respuesta

Se informó la notoria incompetencia para atender la *solicitud* y se orientó a presentar la solicitud nuevamente a través de la *plataforma* a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Inconformidad con la Respuesta

Incompetencia alegada por el *sujeto obligado* y falta de entrega de la información solicitada.



Estudio del Caso

De la búsqueda en línea de la persona mencionada por la *recurrente* se advirtieron diversas notas periodísticas en las que, efectivamente, se hace referencia a diversas apelaciones, laudos y sentencias de tribunales tanto federales como unitarios de distrito, no así respecto de injerencia directa de alguna otra autoridad de la Ciudad de México.

Sin embargo, ello no exime al *sujeto obligado* de turnar la *solicitud* tanto al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien al respecto. Ello atendiendo a sus atribuciones de administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, así como de conducción en la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, que coordina a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido, respectivamente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del *sujeto obligado*



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la *solicitud* a las Unidades de Transparencia tanto de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3617/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162922000971**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cuatro de julio de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162922000971** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*” en la que se requirió:

“copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de Daniel Arizmendi alias el mocha orejas.” (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de julio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SG/UT/1893/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

“... le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública, esto toda vez que no tiene facultades o atribuciones en los temas administrativos o políticas públicas de su interés en consecuencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, esto es competencia de otro sujeto obligado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

En tal virtud, es procedente comunicarle la notoria incompetencia de esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para atender su solicitud de información pública, considerando que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encarga de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Gobierno de la Ciudad de México con los Poderes de la Unión, Órganos del Gobierno Local, Gobiernos de las Entidades Federativas y Ayuntamientos de los Municipios que determine la Secretaría de Gobierno local por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Es necesario comunicarle que el sujeto obligado con facultades o atribuciones para atenderla, en su caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

Se le exhorta para que realice una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente hipervínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Derivado de lo anterior, le informo que para el caso hacer su solicitud, en lo subsecuente deberá dirigirse a la Unida de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de contacto según la página web de ese Sujeto Obligado son: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección: Avenida Revolución número 1508 piso 1, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 1020 Teléfono: 5541131100 ext. 6109 Horario de atención: 9:00 - 17:30 horas Correo electrónico: mai@mail.scjn.gob.mx” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de julio, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“el ente olvidó que los reclusorios de la CDMX estaban bajo su control por lo tanto tienen los expedientes citados.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo ocho de julio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3617/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de primero de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de agosto por medio de la *plataforma* y a través del oficio SG/UT/2122/2022 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* realizó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró la respuesta inicial y agregó que:

“I. Que derivado de lo requerido en su solicitud, y del agravio manifestado por el hoy recurrente, SE SEÑALA QUE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES UNA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior tal como se establece en el artículo en el artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

“Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados...” (Sic..)

II. Por otro lado, se establece que si bien la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México tenía dentro de su Estructura Orgánica a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario hasta el día 15 de Diciembre de 2021, también lo es QUE TENIENDO O NO DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA A DICHA SUBSECRETARÍA, ESTE SUJETO OBLIGADO NO ES UNA AUTORIDAD JUDICIAL, Y POR ENDE, NO ESTÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUES ESTAS DEPENDEN DE LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTREN E IMPARTAN JUSTICIA EN EL FUERO COMÚN O FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Así mismo, se hace de su conocimiento que las atribuciones específicas que eran reconocidas por el entonces Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ningún momento le reconoce la facultad de generar, administrar, o resguardar los expedientes derivados de los procesos judiciales, pues únicamente organizaban la operación y administración de los Centros Penitenciarios, así mismo, determinaban y coordinaban el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centro Penitenciarios, entre otras atribuciones ES DECIR, ESTE SUJETO OBLIGADO EN NINGÚN MOMENTO GENERÓ, DETENTÓ, ADMINISTRÓ, CUSTODIÓ, ARCHIVÓ O PROCESÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

III. Por lo ya vertido, esta Unidad de Transparencia considera que el acto administrativo recurrido contuvo las razones particulares consideradas para emitirlo, toda vez que en él se expone al solicitante, de forma explícita, que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones en los temas administrativos o políticas públicas de su interés y a su vez se citan los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, a 41, 50, al 70 y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales disponen todas y cada una de las atribuciones de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y de las unidades administrativas que conforman ahora su estructura orgánica, DEMOSTRANDO CON ELLO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO GENERA, DETENTA, ADMINISTRA, CUSTODIA, ARCHIVA O PROCESA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, TODA VEZ QUE NO TIENE FACULTADES O ATRIBUCIONES PARA ELLO...”

2.4 Acuerdo de Ampliación y cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SG/UT/1893/2022 y SG/UT/2122/2022 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos*

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Gobierno es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de todos los *expedientes, amparos o causas penales* de una persona.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que era notoriamente incompetente para atender la *solicitud* ya que no cuenta con facultades o atribuciones ni genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información *solicitada*. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una entidad que se encarga de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Gobierno de la Ciudad de México con los Poderes de la Unión, Órganos del Gobierno Local, Gobiernos de las Entidades Federativas y Ayuntamientos de los Municipios que determine la Secretaría de Gobierno local, según corresponda.

Sin embargo, al estimar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el sujeto obligado que cuenta con las facultades o atribuciones pertinentes, se le orientaba a presentar nuevamente la *solicitud* ante la unidad de Transparencia correspondiente a través de la *plataforma*, incluyendo los datos de contacto respectivos, y pasos necesarios a seguir.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la incompetencia alegada.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró de manera fundada y motivada su incompetencia.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, tal como lo precisó el *sujeto obligado* desde su respuesta inicial, de conformidad con los artículos 16 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México³, la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del **orden administrativo**, entre otras dependencias de la Secretaría de Gobierno, a la cual le corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno, relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales, así como la coordinación metropolitana y regional.

Razón por la cual y en ejercicio de las atribuciones de investigación de este *Instituto* previstas en la fracción II del artículo 53 de la *Ley de Transparencia*, se procedió a realizar una búsqueda en línea de la persona de interés mencionada por la *recurrente* a efecto de verificar la existencia de alguna vinculación evidente con autoridades judiciales, administrativas o legislativas de la Ciudad de México.

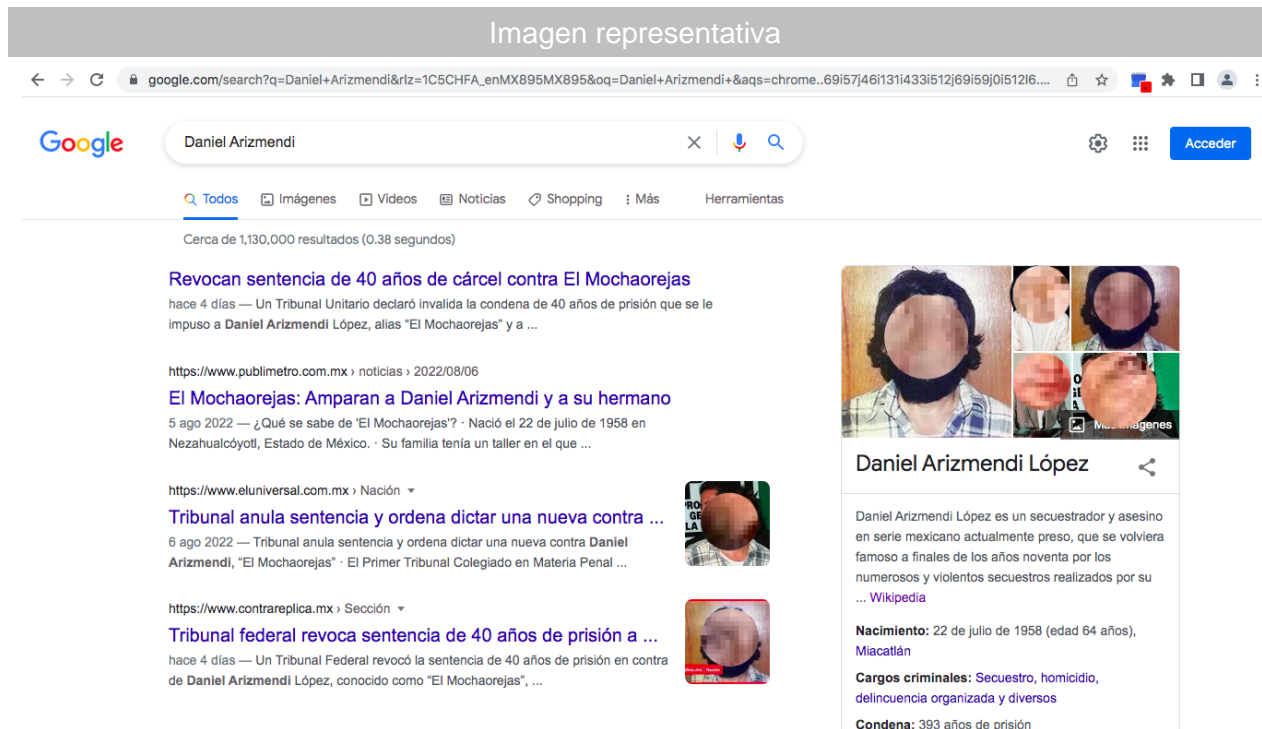
Obteniendo diversas notas periodísticas en las que, efectivamente, se hace referencia a la

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1416-ley-organica-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-cdmx-2019>

persona interés de la *recurrente* y diversas apelaciones, laudos y sentencias de tribunales tanto federales como unitarios de distrito, no así respecto de injerencia directa de alguna otra autoridad de la Ciudad de México.

El resultado de esta búsqueda se reproduce e invoca como hechos notorios⁴, al tratarse de información que versa sobre hechos publicados en páginas y redes informáticas que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados y ofrecidos dentro del presente recurso:

Imagen representativa



google.com/search?q=Daniel+Arizmendi&rlz=1C5CHFA_enMX895MX895&aq=Daniel+Arizmendi+&aqs=chrome..69i57j46i131i433i512j69i59j0i512i6...

Daniel Arizmendi

Cerca de 1,130,000 resultados (0.38 segundos)

Revocan sentencia de 40 años de cárcel contra El Mochaorejas
hace 4 días — Un Tribunal Unitario declaró inválida la condena de 40 años de prisión que se le impuso a Daniel Arizmendi López, alias "El Mochaorejas" y a ...
<https://www.publimetro.com.mx/noticias/2022/08/06>

El Mochaorejas: Amparan a Daniel Arizmendi y a su hermano
5 ago 2022 — ¿Qué se sabe de "El Mochaorejas"? · Nació el 22 de julio de 1958 en Nezahualcóyotl, Estado de México. · Su familia tenía un taller en el que ...
<https://www.eluniversal.com.mx/Nación>

Tribunal anula sentencia y ordena dictar una nueva contra ...
6 ago 2022 — Tribunal anula sentencia y ordena dictar una nueva contra Daniel Arizmendi, "El Mochaorejas" · El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal ...

Tribunal federal revoca sentencia de 40 años de prisión a ...
hace 4 días — Un Tribunal Federal revocó la sentencia de 40 años de prisión en contra de Daniel Arizmendi López, conocido como "El Mochaorejas", ...

Daniel Arizmendi López

Daniel Arizmendi López es un secuestrador y asesino en serie mexicano actualmente preso, que se volviera famoso a finales de los años noventa por los numerosos y violentos secuestros realizados por su ... [Wikipedia](#)

Nacimiento: 22 de julio de 1958 (edad 64 años), Miacatlán

Cargos criminales: Secuestro, homicidio, delincuencia organizada y diversos

Condena: 393 años de prisión

⁴ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Lo anterior resulta sumamente relevante debido a que, de conformidad con la fracciones II, III y IV del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** conocerá funcionando en Pleno, de, entre otros asuntos:

- II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, y*
- IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.*

De ahí que se estime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el órgano superior del Poder Judicial de la Federación y el máximo Tribunal Constitucional del país, tal como lo precisó el sujeto obligado en su respuesta inicial, pudiera ser la entidad competente para conocer de la *solicitud*, sin que esto excluya necesariamente a otros *sujetos obligados* federales de encontrarse en posibilidades de pronunciarse al respecto.

Sin embargo, ello no exime al *sujeto obligado* de turnar la *solicitud* tanto al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** como a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

pronuncien al respecto. Ello atendiendo a sus atribuciones de administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶ así como de conducción en la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, que coordina a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México⁷, respectivamente.

De ahí que, se estime que la orientación de presentar nuevamente la *solicitud* a través de la *plataforma* ante la entidad federal correspondiente es parcialmente correcta de acuerdo con sus facultades y capacidades.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del *sujeto obligado* para atender una *solicitud*, debe comunicarlo a la *recurrente*, señalar el o los sujetos obligados que también son competentes y remitir la *solicitud* a efecto de que se pronuncien como corresponda.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.4.pdf

⁷ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_FISCALIA_GENERAL_DE_JUSTICIA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta inicial emitida, a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Remita la *solicitud* con folio **090162922000971** a las Unidades de Transparencia tanto de **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** como de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** a efecto de que se pronuncien como en derecho corresponsal competencia y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, el folio que la mencionada entidad le asigne.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**